

Quito, D.M., 21 de junio de 2023

CASO 567-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 567-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que ordenó el archivo de una demanda, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario de Quito en un proceso contencioso tributario. Se concluye que el auto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la administración de justicia, puesto que no explicó qué, específicamente, era lo que la parte accionante no había aclarado en la narración de los antecedentes de la demanda.

1. Antecedentes

1. El 18 de octubre de 2017, Jesús Wilfrido Tipán Vaca presentó una demanda contencioso tributaria en contra del Servicio de Rentas Internas (“**SRI**”), impugnando las resoluciones 123012017RREC008820 y 123012017RREC008812 por las que se negaron sus reclamos administrativos en contra de las liquidaciones de pago 23201706500051811 y 23201706500066156 por diferencias en las declaraciones de impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, por las que se impusieron al actor el pago de USD 12 853,50 y USD 73 186,51; respectivamente. El proceso se identificó con el número 17510-2017-00519.
2. El 25 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (“**Tribunal Distrital**”) requirió a la parte actora que aclare y complete su demanda de conformidad con los artículos 142 numeral 5 y 308 del Código Orgánico General de Procesos (“**COGEP**”), respectivamente, en relación con la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones y la razón de notificación de la resolución administrativa impugnada.
3. El 30 de octubre de 2017, el accionante presentó un escrito con el cual consideró haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Distrital.¹

¹ Sobre el requisito del artículo 142 numeral 5 del COGEP indicó que “en el presente caso solicito que en un solo proceso se analice mi demanda de impugnación a las resoluciones 123012017RREC008820 (año 2011) y 123012017RREC008812 (año 2012)”. Por otro lado, sobre el requisito contemplado en el artículo 308 del COGEP, el accionante adjuntó las razones de la fecha de notificación de las resoluciones administrativas impugnadas –2 de agosto de 2017–, hojas 167 y 168 del expediente del Tribunal Distrital.

4. El 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital ordenó el archivo de la demanda y la devolución de los documentos adjuntados a ella.² En contra de esta decisión, el 13 de noviembre de 2017, el accionante interpuso recurso de revocatoria señalando que sí completó la demanda en función del requisito contemplado en el artículo 142 numeral 5 del COGEP.
5. El 14 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital negó el recurso de revocatoria interpuesto porque “el recurso horizontal de revocatoria únicamente puede ser deducido respecto de autos de sustanciación, no así contra autos interlocutorios como el de archivo de la demanda”. Frente a esta decisión, el 21 de noviembre de 2017, el actor interpuso recurso de casación.
6. El 23 de enero de 2018, la respectiva conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación interpuesto.
7. El 9 de febrero de 2018, Jesús Wilfrido Tipán Vaca (“**accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de los autos de 10 y 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018.
8. El 27 de marzo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió parcialmente a trámite la demanda. En el auto indicó que admitió a trámite la acción extraordinaria de protección “respecto de la providencia dictada el 10 de noviembre de 2017” (“**auto impugnado**”).
9. En virtud del sorteo realizado el 20 de febrero de 2019, la sustanciación de esta causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado.

2. Competencia

10. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 191.2.d de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

² El Tribunal Distrital determinó que, con el escrito presentado por el accionante, no se dio cumplimiento al requisito previsto en el artículo 142 numeral 5 del COGEP, pues se afirmó que la parte actora “[...] se limita a transcribir de forma literal lo señalado en su demanda [...] por lo que, ciertamente no ha cumplido con la disposición emanada de este tribunal”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

11. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y de la motivación, y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7 literales k y l y 82 de la Constitución;³ que se deje sin efecto los autos de 10 y 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018 y, en consecuencia, que se disponga “la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados”.
12. Como fundamento de sus pretensiones, se esgrimió el siguiente *cargo*: el auto impugnado habría vulnerado los derechos señalados en el párrafo precedente porque, a pesar de haber (i) aclarado, pormenorizada y cronológicamente, los antecedentes de la demanda al indicar que la demanda versa sobre un mismo tributo –impuesto a la renta– de dos años fiscales –2011 y 2012–, en los que habría caducado la facultad determinadora y (ii) completado la misma con la razón de notificación de la resolución administrativa impugnada, el Tribunal Distrital dictó el auto de archivo de la demanda. Así, indica que el auto no especificó qué fundamentos de hecho habrían sido omitidos por el demandante.

3.2. Del Tribunal Distrital

13. Mediante providencia de 9 de febrero de 2023, el juez sustanciador requirió que los integrantes del Tribunal Distrital remitan su informe de descargo; sin embargo, el referido informe no fue presentado.

3.3. SRI

14. En documento de 7 de marzo de 2023, el director provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del SRI designó como procurador judicial al abogado Ramón Fabricio Vélez Vélez para que intervenga en defensa de los intereses de la administración tributaria dentro de la presente acción constitucional.

³ El accionante indica, de forma general, que se vulneró “los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, normas que deben ser respetadas por el estado y sus instituciones, conforme obligan los artículos 3, número 1, y 11 número 9, de la Constitución, y que deben ser hechos respetar por todas las autoridades, jurisdiccionales y administrativas, según ordena el artículo 11, número 3, de la constitución, los que son plenamente justiciables de conformidad con los artículos 424 y 426 de la Carta Fundamental”.

4. Cuestión previa

- 15.** De conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.
- 16.** En la sentencia 0037-16-SEP-CC, la Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.
- 17.** En la sentencia 154-12-EP/19, este Organismo fijó una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, en el párrafo 52 de la sentencia últimamente referida se señaló que:

52. [...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.
- 18.** En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte caracterizó a un auto definitivo de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.
- 19.** Sistematizando esta jurisprudencia, en la sentencia 1502-14-EP/19, párrafo 16, la Corte Constitucional señaló que:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

- 20.** De acuerdo con el líbello de la demanda, se identifica que el accionante impugna los autos de 10 y 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018. Sin embargo, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda únicamente respecto de la “providencia dictada el 10 de noviembre de 2017” (ver párrafo 8 *supra*). Por esta razón, no se realizará análisis alguno respecto de los autos de 14 de noviembre de 2017 y 23 de enero de 2018.
- 21.** Por otro lado, respecto del auto admitido, el de 10 de noviembre de 2017, esta Corte observa que el mismo corresponde a un auto de archivo de una demanda por lo que procede analizar si es objeto de acción extraordinaria de protección. En primer lugar, esta Corte observa que el auto de 10 de noviembre de 2017, al disponer el archivo y considerar por no presentada la demanda, no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones de la demanda (*elemento 1.1*); y, aunque con el auto concluyó la tramitación de la causa, en abstracto, no impediría el inicio de uno nuevo con las mismas pretensiones (*elemento 1.2*); de ahí que, no es posible afirmar que el auto impugnado puso fin al proceso.
- 22.** Sin embargo, el archivo de la demanda contencioso-tributaria, en el presente caso, sí tiene la potencialidad de afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en su elemento de acceso al sistema de administración de justicia, considerando el corto plazo de caducidad de este tipo de acciones, es decir, porque en la práctica puede impedir que se presente otra demanda con las mismas pretensiones al haber operado la caducidad del derecho de acción;⁴ en dicho escenario, no habría otro remedio procesal distinto a la acción extraordinaria de protección para reparar tal vulneración, lo que configuraría un gravamen irreparable (*elemento 2*).⁵ Al respecto, se observa que desde la notificación del acto impugnado conforme consta en la nota al pie de página 1 *ut supra* –2 de agosto de 2017– hasta la emisión del auto de 10 de noviembre de

⁴ COGEP, artículo 306: “Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: [...] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción”.

⁵ En similar sentido se pronunció este Organismo en las sentencias 2447-17-EP/22, párrs. 20 y 21; y, 2263-17-EP/23, párr. 26. Por su parte, sobre el gravamen irreparable, en sentencia 154-12-EP, de 20 de agosto de 2019, párr. 45, la Corte indicó que “un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”.

2017 con el que el Tribunal Distrital dispuso el archivo del proceso, el accionante estaba imposibilitado de presentar otra demanda, por tal motivo, el auto impugnado se consideraría definitivo y por ende objeto de acción extraordinaria de protección. Por consiguiente, la Corte debe pronunciarse sobre el cargo contenido en la demanda.

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico

23. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶

24. A partir del cargo expuesto en el párrafo 12 *supra*, esta Corte advierte que el accionante circunscribe sus argumentos a una premisa principal: el Tribunal Distrital dictó el auto de archivo de la demanda a pesar de que, a su juicio, la demanda y su escrito de aclaración cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 142 numeral 5 y 308 del COGEP; así, se habría negado la posibilidad de que se resolviera el fondo del asunto controvertido. En este contexto, es conveniente establecer el problema jurídico en relación al derecho que de mejor manera permita examinar las alegaciones del accionante y dado que este imputa al auto impugnado que le impidió el acceso a una decisión sobre el fondo de sus pretensiones, el problema jurídico se plantea en los siguientes términos: **¿Vulneró, el auto impugnado, el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante al ordenar el archivo de la demanda?**

25. Respecto del derecho que se alega vulnerado, la Constitución dispone lo siguiente:

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

26. Esta Corte, en su sentencia 889-20-JP/21, desarrolló el derecho a la tutela judicial efectiva y afirmó lo que sigue:

110. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos [se omitieron referencias a notas al pie de página del original].

27. Respecto del primer derecho –el acceso a la administración de justicia–, la misma sentencia señaló:

112. El derecho al acceso a la administración de justicia se concreta en el derecho a la acción y el derecho a tener respuesta a la pretensión.

113. Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso).

28. En el presente caso, el accionante alega que fue restringido el acceso a la justicia, toda vez que los jueces ordenaron el archivo de su demanda, pese a haber cumplido con el requisito de la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones –al aclarar que la demanda versa sobre la caducidad de la facultad determinadora sobre el impuesto a la renta de dos años fiscales–. Por lo tanto, en atención a las circunstancias concretas del caso en análisis, corresponde a esta Corte pronunciarse respecto del primer derecho que compone a la tutela judicial efectiva.

29. Para el efecto, se analizará si, en este caso, la decisión impugnada constituyó una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia del accionante en la tramitación de su demanda contencioso tributaria.

30. Al respecto, se verifica que el accionante presentó una demanda contencioso tributaria en contra del SRI en la que alegó, específicamente sobre el requisito del artículo 142 numeral 5 del COGEP, lo siguiente:

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

Sobre el ejercicio fiscal 201[2]

1. Con fecha 05 de marzo del 2013, mi representada presentó su declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, mediante formulario No. 63198966 y adhesivo No. 870720855944.
2. Con fecha 24 de octubre del 2016 me notifican con la comunicación de diferencias No. PSD-GTROCD016-00000071-M

3. Con fecha 11 de noviembre del 2016 se presentaron los argumentos que enunciaban que había CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA Administración tributaria.
4. Con fecha 25 de enero del 2017, me notifican con la LIQUIDACION DE PAGO No. 23201706500066156 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACIÓN DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2012.
5. Con fecha 16 de febrero del 2017 mediante Trámite No. 123012017001901 presenté un reclamo Administrativo a la referida liquidación de pago.
6. Con fecha 03 de marzo del 2017 me notifican con la Providencia No. 123012017PREC000108 con la cual se abre la causa a prueba.
7. Encontrándome dentro del período concedido con fecha 16 de marzo del 2017 presenté la prueba que amparaban mis fundamentos de hecho y de derecho, es decir la base legal que amparaba mi Reclamo respecto a que HABÍA CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, y adjuntando las copias de los contratos que demostraban la realización de obras visibles, en los cuales era necesario incurrir en los gastos que considera como no deducible la Administración Tributaria.
8. Con 02 de agosto del 2017 [sic] me notifican en la casilla Judicial No. 234 con la Resolución No. 123012017RREC008820 con asunto "Se atiende reclamo administrativo", suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade, que me conmina a pagar el valor DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS (USD 12.853,50) Más el recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas.

Sobre el ejercicio fiscal 201[1]

1. Con fecha 24 de febrero del 2012, mi representada presento [sic] su declaración original de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2011, mediante formulario No. 48380539 y adhesivo No. 87057245712
2. Con fecha 24 de octubre del 2016 me notifican con la comunicación de diferencias No. PSD-GTROCD016-00000070-M
3. Con fecha 11 de noviembre del 2016 se presentaron los argumentos que enunciaban que había CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA Administración tributaria.
4. Con fecha 23 de enero del 2017, me notifican con la LIQUIDACION DE PAGO No. 23201706500051811 POR DIFERENCIAS EN LA DECLARACION DE IMPUESTO A LA RENTA DEL EJERCICIO FISCAL 2011.
5. Con fecha 16 de febrero del 2017 mediante Trámite No. 123012017001900 presenté un reclamo Administrativo a la referida liquidación de pago.

6. Con fecha 03 de marzo del 2017 me notifican con la Providencia No. 123012017PREC000107 con la cual se abre la causa a prueba.
7. Encontrándome dentro del período concedido con fecha 16 de marzo del 2017 presenté la prueba que amparaban mis fundamentos de hecho y de derecho, es decir la base legal que amparaba mi Reclamo respecto a que **HABÍA CADUCADO LA FACULTAD DETERMINADORA DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, y adjuntando las copias de los contratos que demostraban la realización de obras visibles, en los cuales era necesario incurrir en los gastos que considera como no deducible la Administración Tributaria.
8. Con 02 de agosto del 2017 me notifican en la casilla Judicial No. 234 con la Resolución No. 123012017RREC008812 con asunto "Se atiende reclamo administrativo", suscrito por el Director Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas del Servicio de Rentas Internas, Econ. Jorge Garrido Andrade, que me conmina a pagar el valor **SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DOLARES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (USD 73.186,51) Más el recargo del 20% sobre el principal, intereses por mora, y multas [énfasis en el original]**.

31. Frente a dicha demanda, el Tribunal Distrital dispuso al accionante aclararla y completarla de conformidad con los artículos 142 numeral 5 y 308 del COGEP, respectivamente, en los siguientes términos:

se dispone que dentro del término de tres días, bajo prevenciones de ley, el accionante aclare la demanda respecto del numeral 5 del artículo 142 y complete conforme el 308 del COGEP, esto es, remita la razón de notificación en original o copia certificada, en apego a lo que dispone el artículo 194 *ibídem*; en caso de incumplir con lo dispuesto se ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a la demanda, sin necesidad de dejar copia.

32. En consecuencia, en escrito de 30 de octubre de 2017, el accionante señaló haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los jueces, reiteró los antecedentes constantes en la demanda (párrafo 30 *supra*) y afirmó:

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

Me permito indicar a su autoridad que la presente demanda versa sobre un mismo tributo (IMPUESTO A LA RENTA) de dos años fiscales: 2011 y 2012, analizados ambos bajo los mismos parámetros [énfasis en el original].

33. Posteriormente, en auto de 10 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital dispuso el archivo de la causa al considerar que:

Este Tribunal, conforme queda citado en el numeral 2, dispuso que respecto de la demanda, el accionante aclare el numeral 5 del artículo 142 y complete conforme el 308 del Código Orgánico General de Procesos —COGEP-; no obstante, el accionante

manifiesta en su escrito que completa su demanda, para lo cual, *en cuanto al numeral 5 del artículo 142 del COGEP*, se limita a transcribir de forma literal lo señalado en su demanda en dicho numeral, y añade textualmente lo que manifestó en la primera parte del numeral 6 del libelo inicial; por lo que, *ciertamente no ha cumplido con la disposición emanada de este tribunal, y no ha aclarado lo referente a "La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados"*, como prevé el numeral 5 del artículo 142 del COGEP y según le fue ordenado en providencia [énfasis añadido].

- 34.** Según se observa, en el auto que archivó la demanda, el Tribunal Distrital determinó que no se cumplió con el requisito de aclarar la demanda con la narración de los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones con base en el artículo 142 numeral 5 del COGEP, sin especificar lo que habría sido omitido por el accionante.
- 35.** Ahora bien, esta Corte ha señalado que se viola el derecho de acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia; y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida.⁷ También ha indicado que cuando determinada persona o sujeto procesal en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, aquella autoridad jurisdiccional deberá aplicar e interpretar las normas que regulan tal mecanismo en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia del mentado derecho constitucional y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas, que de alguna manera dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales y adecuando sus actuaciones a la jurisprudencia de esta Corte.⁸
- 36.** En suma, lo expuesto obliga a los juzgadores a adoptar las decisiones tendientes a garantizar el real y efectivo ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva que la propia Constitución otorga a los sujetos procesales. Siendo que, una decisión jurisdiccional que de alguna manera limite el ejercicio de un derecho constitucional, debe obedecer al hecho que efectivamente se ha incumplido, un requisito procesal que resulte materialmente insubsanable.⁹
- 37.** De esta forma, los jueces del Tribunal Distrital estaban obligados a proveer justificaciones para archivar la demanda, sin que para ello puedan efectuar

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo 2021, párr. 113.

⁸ CCE, sentencia 159-16-EP/21, 16 de junio de 2021, párr. 38.

⁹ *Ibidem*, párr. 39.

interpretaciones formalistas y restrictivas del ordenamiento jurídico. Así, en el caso concreto, esta Corte observa que los jueces no explicaron, específicamente, que era lo que el accionante debía aclarar en la narración de los antecedentes aun cuando este sí narró los hechos de forma cronológica y numerada en la demanda y en su escrito de aclaración. Por lo que, disponer el archivo de la demanda sin más supuso una barrera y un obstáculo irrazonable que devino en la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva del accionante, en el componente del derecho al acceso a la justicia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada en el caso *567-18-EP*.
- 2.** Declarar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República.
- 3.** Como medidas de reparación integral se dispone:
 - a.** Dejar sin efecto el auto de 10 de noviembre de 2017 dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito, dentro del caso 17510-2017-00519 y, por ende, todas las actuaciones posteriores al mismo.
 - b.** Que, previo sorteo, una nueva conformación del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario del Distrito Metropolitano de Quito, conozca y resuelva la demanda presentada dentro del caso 17510-2017-00519.
- 4.** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria jurisdiccional de miércoles 21 de junio de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL